

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto 358 de Marzo 7 de 2024 .Abril 1 de 2024. VER PDF 08-28.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO
Promovido por GABRIEL JORDAN RAMIREZ
Contra: JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO
Radicación: 76-147-31-03-001-2003-00157-00
Auto: 462**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo el recurso de reposición tempestivamente promovido, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 3 del auto 358 de marzo 7 de 2024. Visible a PDF 08-26 del sumario.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante el Auto No. 358 de marzo 7 de 2024 , entre otras cosas se decidió en el numeral 3 de la providencia supra citada sobre el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante consistente en oficiar a las centrales de riego financiero TRASUNION, DATACREDITO, en procura de obtener información sobre los productos financieros que poseía el ejecutado; consideró el despacho que en atención a que el sistema judicial colombiano es adversarial o inter partes, ello de forma primigenia obliga a que la carga de la prueba se radica en cabeza de los histriones en Litis, siendo diáfano el Artículo 167 del Código Rituario al establecer que en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas esta célula judicial consideró que la recolección del haz probatorio y averiguatorio que permita a la parte ejecutante obtener información respecto a los productos financieros que ostente el ejecutado **JOSE HOLIWER ORTIZ GIRALDO** es

una tarea que compete a la parte demandante, pues en su cabeza se radica dicha obligación procesal, siendo que lo atinente al éxito de las medidas cautelares que se decreten al interior del proceso como el que hoy nos ocupa la atención de forma que se permita la satisfacción del crédito; es sin duda alguna una actuación procesal a instancia de parte; y no una función oficiosa del Despacho. Secuela de lo anterior lo peticionado se denegó **por no ser PROCEDENTE.**

Notificada en forma legal la mentada providencia, el apoderado de la parte demandante, de forma tempestiva formuló el recurso horizontal de reposición mediante escrito obrante en el Archivo PDF No. 08-28 del plenario digital.

Se verificó el traslado del recurso a la parte no recurrente, tal como lo dispone el Artículo 318 del CGP, mismo que transcurrió en silencio para todos los sujetos procesales

SUSTENTOS DEL RECURSO

El promotor de la censura estriba su alzada en los siguientes puntos:

1. Indica que su solicitud es efectuada por economía procesal pues se trata de una información sensible sometida a reserva, que de plano va a ser negada por las entidades a quienes se dirija la petición, excepto que medie orden judicial que disponga el suministro de la información.

Secuela de lo anterior solicitó la revocatoria de la providencia confutada, y en caso de despacho negativo a su pedimento, en subsidio deprecó el otorgamiento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas,** para cuyo ejercicio eficaz

deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Sea lo primero mencionar que el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo defensivo en trato, y sobre el tópico, nuevamente señalará esta Juzgadora que no es de su competencia recopilar la información financiera del demandado como lo pretende el apoderado de la parte demandante; nuevamente se dirá que el recaudo probatorio de información sometida a reserva como es la financiera, ello con la única finalidad de facilitar el éxito de una medida cautelar que

permita la satisfacción del crédito que acá se cobra es una tarea que desborda los poderes de oficiosidad del juez, y hasta rompería el principio de equidad.

Cabe considerar, por otra parte que el profesional del derecho recurrente ni siquiera acreditó, haber intentado obtener la información requerida mediante derecho de petición, a su vez se le recuerda que ante la posibilidad de no acceder a la solicitud por parte de las centrales de riesgo DATA CREDITO Y TRASUNION en atención a la reserva que cobija la información reclamada, cuenta con el recurso de INSISTENCIA ante las mismas entidades.

Otro motivo que también obliga a decidir desfavorablemente lo peticionado, yace en el hecho que las centrales de riesgo solo albergan información sobre el comportamiento financiero negativo o positivo de las personas, al igual que sus montos actualizados de endeudamiento, es decir allí se encuentra la información sobre los pasivos que gravan a las personas, y no sus activos, que sería lo que en efecto debe perseguir el apoderado de la parte ejecutante en procura de la satisfacción del crédito de su prohijado que acá cobra; así las cosas, se tiene que si lo pretendido es el éxito de unas medidas cautelares, no hay ninguna razón legal de peso para que el reposicionista acceda a una información que en la práctica ningún nexo tiene, o mejor nada aporta en procura de lograr su cometido cual no es otro se insiste, que la satisfacción del crédito que cobra mediante el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, como quiera que los argumentos de la parte opugnante en nada aportan nuevos elementos de juicio o jurídicos que lleven a este despacho a considerar la necesidad de alejarse de lo decidido en el numeral 3 de su auto 358 de marzo 7 de 2024, aflora inconcuso que la reposición deprecada por el apoderado de la parte demandante debe ser desestimada, y así se decide. En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el numeral 3 del auto No. 358 de Marzo 7 de 2024, proferido por este despacho, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a765c39f48230f5f40fea2a47ce6893fce5ce4f035a3edfe182f20a40c399**

Documento generado en 02/04/2024 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>